

Las aduanas maritimas existentes en la Republica son las siguientes :

Acapulco, Alvarado, Bacalar, Campeche, Galveston, Goazacoalcos, Guaimas, Huatulco, Manzanillo, Matagorda, Matamoros, Mazatlan, Pueblo Viejo, San Blas, Sisal, Soto la Marina, Tabasco, Tampico, Tuspan, San Francisco de California, La Paz de Baja-California, Veracruz.

Las aduanas fronterizas son :

Comitan y Santa Fe N. Mejico.

Las comisarias generales son :

Chiuaua; Coauila, Tejas y N. Leon; Jalisco; Mejico, Guanajuato, Puebla, Michoacan y Queretaro; Oajaca y Chiapas; Sonora y Sinaloa; Tamaulipas y San Luis Potosi; Veracruz; Yucatan y Tabasco; Zatecas y Durango.

*Gobierno particular de las clases aforadas.*

Uno de los contra principios de la constitucion mejicana es la existencia de las clases aforadas y la garantia que da a los privilejios esta ley fundamental, pues por ellos no solo se tolera, sino tambien se autoriza la existencia de sociedades particulares dentro de la general, con intereses no solamente peculiares a aquellas sino frecuentemente opuestos

a los de esta. Establecer en Mejico el sistema representativo federal, y declarar al mismo tiempo que los militares y eclesiasticos continuarian sujetos a las autoridades de su fuero, es declarar en cierta manera independiente de las autoridades de los Estados a la parte mas considerable de los habitantes de estas secciones politicas, tan pomposa como vanamente proclamadas soberanas. Si los militares y eclesiasticos hubieran de vivir fuera del territorio de los Estados y sin relacion ninguna con los habitantes de ellos: si hubieran de proveer a su propia seguridad y no recibieran ni tuvieran derecho a demandar la proteccion y garantias de las leyes de la sociedad politica en que viven, en fin, si fueran en corto numero; aunque seria una monstruosidad, podria tolerarse su existencia independiente, que si no auxiliaba a la autoridad politica, tampoco podria perjudicarla. Pero pretender que hombres que son habitantes de un lugar, y en razon de tales reciben de sus autoridades y leyes todos los beneficios sociales, se hallen eximidos, no solo de sus cargas sino aun de la sumision debida a sus leyes y autoridades, es una extravagancia tal, que solo ha podido acordarse en momentos de irreflexion y de marcha precipitada, como han sido los que presidieron a la redaccion de la ley fundamental mejicana. Aun cuando los individuos de las clases privilegiadas hubiesen de considerarse en los Estados de la Fede-

racion como extranjeros, no podian ni debian quedar eximidos de la sumision a sus leyes y autoridades, puesto que los extranjeros por principio general, indisputable en el derecho de gentes, y practicado sin escepcion en todo el mundo, son y se entienden sometidos al poder publico de una nacion desde el momento en que pisan su territorio. Sustraer pues a los que se dicen y son realmente ciudadanos de un *Estado soberano* del poder publico de el, es introducir en el mismo un principio de desorden y anarquia que acabará tarde o temprano por destruir la clase, ó la supuesta *soberania*, y mientras esto se verifica, perpetuará el desorden consiguiente a la lucha que debe emprenderse entre poderes que se consideran independientes, y deben ejercer las mismas funciones en un mismo territorio.

Así ha sucedido en Mejico desde 1824 en que se publicó la Constitucion federal: como en los Estados una parte no muy corta de los habitantes son eclesiasticos y otra muy considerable pertenece a la clase militar, en razon de que el fuero de guerra se estiende no solo a los que se hallan en actual servicio sino tambien a los retirados, y estos son muchisimos despues de una guerra no interrumpida de veinte y cinco años; los *Estados soberanos* han visto y tolerado que una parte muy considerable por su numero y mas aun por su calidad, perma-

neza sustraída dentro de su territorio, de sus leyes y autoridades, y conspire unas veces abierta y otras solapadamente contra ellas.

A una medida impolitica deben necesariamente seguir otras de la misma clase: así es que sentado en la Constitucion mejicana el contraprincipio de los *fueros*, necesario era organizar, con independencia de los Estados, las autoridades y leyes a que debian quedar sometidas las clases aforadas, que son una tercera entidad en la administracion de la Republica.

#### Clero.

El clero mejicano se halla sometido a la legislacion eclesiastica, o a los *canones*, como sedice vulgarmente. Esta legislacion es lo mas embrollado que se puede imaginar, no es un codigo, no es una coleccion ni aun compilacion de leyes, sino una multitud de disposiciones esparcidas; sobre materias espirituales y temporales; provenientes de concilios generales y particulares; de papas y obispos; para la Iglesia en general, o para algun patriarcado, arzobispado u obispado en particular. Nadie puede saber a punto fijo cuales son las leyes politico-eclesiasticas que fijan la condicion y los deberes de los individuos

del clero en el orden social mejicano, pues las disposiciones contrarias que existen sobre todas materias en el derecho canonico se dan a la vez por vijentes o abolidas, segun la opinion o intereses de los que se hallan en el caso de aplicarlas; y las disposiciones de las leyes civiles, inconvinables casi siempre con las pretensiones del clero, son las mas veces sacrificadas a estas.

Las autoridades a que se hallan sometidos los eclesiasticos, aun en el orden civil, son las mismas a que lo estaban bajo la dominacion española: es decir, en la parte gubernativa, los regulares a sus preladados locales y provinciales, y los otros eclesiasticos al obispo o a quien hiciere sus veces: en el orden judicial estan todos sometidos a los *provisores*. En todo lo demas la organizacion eclesiastico-politica del clero es la misma que tenia bajo la dominacion española, y se ha explicado largamente antes en este tomo \*. En cuanto al numero de obispados, cabildos y conventos de regulares, tampoco ha habido cambio sino es el que resulta de la supresion de las ordenes regulares de la Compañia de Jesus, monjes de San Benito, y Hospitalarios de San Juan de Dios, de San Hipolito y Betlemitas. Lo perteneciente al numero de eclesiasticos asi seculares como regulares y a los bienes raices con que estos ultimos

\* Pag. 260 y siguientes.

cuentan, se hallará en los estados que van al fin de este tomo.

### *Milicia.*

El ejercito mejicano, como se ha dicho en otra parte, se compone de la milicia nacional y de la aforada: la primera, sujeta a los gobernadores de los Estados, y la otra a las autoridades propias de su organizacion. En este articulo solo se hablará de la ultima, en razon de ser la que hace clase a parte de la masa de los ciudadanos, y se halla sometida a una organizacion peculiar. El codigo de esta milicia es la ordenanza general del ejercito español, aumentada y reformada, así por *reales ordenes* y cédulas de los reyes, espedidas despues de su publicacion, como por los decretos de los congresos mejicanos posteriores a la Independencia.

Este codigo tiene la imponderable ventaja de ser un cuerpo de leyes claro, preciso y sobre todo completo: en el se halla cuanto deben saber todos los individuos del ejercito, desde el ultimo tambor hasta el primer general. Federico II, rey de Prusia, es el verdadero autor de este codigo que el gobierno español adoptó con muy pocas y no considerables variaciones; y para una monarquia militar como lo era la prusiana, es acaso lo mas perfecto